



CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 26/2011. FORMA A-54  
ACTOR: PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE JALISCO.

SUBSECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS.  
SECCIÓN DE TRÁMITE DE CONTROVERSIAS  
CONSTITUCIONALES Y DE ACCIONES DE  
INCONSTITUCIONALIDAD.

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN  
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

En México, Distrito Federal, a once de abril de dos mil trece, se da cuenta al **Ministro Juan N. Silva Meza, Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación**, con el estado que guarda la presente controversia constitucional, y con fundamento en el artículo 61 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria en términos del artículo 1° de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se hace constar que la sentencia de veinticinco de junio de dos mil doce, dictada en este asunto, se publicó en el Diario Oficial de la Federación el diecinueve de octubre de dos mil doce; en el Periódico Oficial del Estado de Jalisco el dieciocho de octubre de dos mil doce; y en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época, Libro XIV, noviembre de dos mil doce, Tomo 1, página trescientos cincuenta y nueve y siguientes. Conste.

México, Distrito Federal, a once de abril de dos mil trece.

Visto el estado procesal de los autos con fundamento en los artículos 44 y 50 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se procede a decidir respecto del cumplimiento de la sentencia y/o archivo del expediente, de conformidad con los antecedentes siguientes:

**Primero.** El Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación dictó sentencia en este asunto el veinticinco de junio de dos mil doce, con los siguientes puntos resolutivos:

**“PRIMERO.** Es procedente y fundada la presente controversia constitucional. --- **SEGUNDO.** Con la salvedad de lo precisado en el resolutivo Tercero de este fallo, se desestima la presente controversia constitucional respecto de los preceptos impugnados de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Jalisco, adicionados mediante el Decreto número 23470/LIX/10, publicado en el Periódico Oficial de la Entidad, el ocho de enero de dos mil once. --- **TERCERO.** Se declara la invalidez de los artículos 245, párrafo segundo y 250, párrafo segundo, de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Jalisco, adicionados mediante Decreto número 23470/LIX/10, publicado en el Periódico Oficial de la Entidad, el ocho de enero de dos mil once. --- **CUARTO.** Publíquese esta sentencia en el Diario Oficial de la Federación, en el Periódico Oficial del Estado de Jalisco y en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta”.

**Segundo.** Las consideraciones esenciales de la sentencia, son las siguientes:

**“SÉPTIMO. Estudio del concepto de invalidez en relación con los artículos 245, párrafo segundo y 250, párrafo segundo, de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Jalisco.** El texto de los referidos párrafos, es del tenor literal siguiente: [...] Debe precisarse que el primero de los numerales citados se refiere al haber por retiro de los magistrados del Poder Judicial del Estado de Jalisco, mientras que el segundo de ellos, hace referencia al de los jueces del referido Poder. --- Se estima fundado el argumento de invalidez sostenido por el Poder actor en el sentido de que los artículos 245, segundo párrafo y 20, segundo párrafo, ambos de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Jalisco, vulneran el artículo 116, fracción III, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en cuanto disponen que en caso de fallecimiento del magistrado o juez, según sea el caso, sólo se otorgara el haber por retiro si dicho funcionario judicial ya había ingresado la solicitud, pero que en caso de que el fallecimiento ocurra antes de que hubiera ingresado la solicitud, no tendrán derecho los beneficiarios a reclamar dicha prestación. --- Lo anterior porque los jueces y magistrados de la multirreferida entidad federativa, tienen derecho a recibir la prestación denominada haber por retiro y a juicio de este Tribunal Pleno, el sistema diferenciado previsto en los segundos párrafos de los artículos 245 y 250 de la multicitada Ley Orgánica, viola el principio de igualdad, pues la distinción establecida para determinar si los beneficiarios de un juez o magistrado del Estado de Jalisco, podrán recibir el haber por retiro, basado en la circunstancia de que dichos funcionarios jurisdiccionales lo hayan solicitado antes de su fallecimiento, no atiende a una razón objetiva y suficiente. --- En efecto, como se desprende de lo dispuesto en la propia legislación que se analiza, el elemento generador del derecho a recibir la prestación denominada haber por retiro es la labor jurisdiccional desempeñada por los jueces y magistrados hasta su retiro forzoso o voluntario, y no así la solicitud; por tanto, se reitera, es inconstitucional la distinción establecida en las porciones normativas antes transcritas. --- Es dable precisar que los artículos 61 de la Constitución Política y 9 de la Ley Orgánica del Poder Judicial, ambas del Estado de Jalisco, establecen las causas de retiro forzoso y voluntario para los jueces y magistrados de la mencionada entidad federativa y disponen que a partir de que se actualicen los requisitos y condiciones previstos en la propia legislación, dichos funcionarios adquieren el derecho a recibir un haber por retiro. --- Esto es, el derecho de los jueces y magistrados del Estado de Jalisco para obtener la aludida prestación, después de que éstos se jubilen, es un derecho adquirido y en consecuencia, en caso de que fallezcan antes de que les haya sido entregado, sus beneficiarios deben tener el derecho a recibir el haber por retiro que les hubiera correspondido en vida a los mencionados funcionarios. --- Es decir, que al haberse cumplido con la condición de retiro, se



introduce en el patrimonio de los jueces o magistrados de la aludida entidad federativa, el derecho de recibir una prestación económica, el cual no puede afectarse ni por la voluntad de quienes intervinieron en el acto, ni por disposición legal en contrario; así, la prerrogativa de los beneficiarios a recibir el haber por retiro, en caso del fallecimiento de los funcionarios judiciales, al tratarse de un derecho adquirido de estos últimos, no debe depender de la formulación de la solicitud de entrega que se prevé en los párrafos que se analizan de los artículos 245 y 250 de la señalada Ley Orgánica, pues dicha distinción no atiende a una causa objetiva que la justifique constitucionalmente. --- Por el contrario, las distinciones previstas en los segundos párrafos de los numerales 245 y 250, entre los casos en que el fallecimiento del funcionario judicial ocurra antes de que hubiera ingresado la solicitud de entrega del haber por retiro y cuando sí lo hizo, teniendo como consecuencia que en el primer supuesto, los beneficiarios no puedan reclamar la prestación económica denominada haber por retiro, mientras que en el segundo sí, infringen de manera injustificada un derecho que se obtuvo por las condiciones objetivas del juzgador, después de que reúna los requisitos que se prevén en la propia ley para la entrega del haber por retiro, pues por ese sólo hecho, la ley debe reconocerle el derecho a recibir tal prestación, y a su muerte, a sus beneficiarios, hayan formulado la solicitud o no, pues ese derecho ya formaba parte de la esfera jurídica del juzgador antes de que ocurriera el deceso, independientemente de que faltara o no un requisito formal; de estimarse lo contrario, se desconocería un derecho adquirido de la persona que como juzgador se había retirado en circunstancias iguales que los demás, con base en un trámite que no debería de ser el criterio que condicionara la entrega del beneficio, en virtud de que no es una causa objetiva que justifique la distinción prevista en la norma. --- Así, se concluye que como el elemento generador del derecho a recibir el haber por retiro es la labor jurisdiccional desempeñada por los jueces y magistrados hasta su retiro forzoso o voluntario, y no así la solicitud de entrega del mismo, son inconstitucionales los artículos 245, segundo párrafo, y 250, segundo párrafo, de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Jalisco que introducen una distinción que condiciona su entrega a los beneficiarios a un trámite formal, que a juicio de este Tribunal Pleno, no conforman una causa suficiente que amerite dicha distinción. --- **OCTAVO. Efectos de la sentencia.** Con fundamento en el artículo 41 de la Ley Reglamentaria de la materia, deben fijarse los efectos de la sentencia, y estos consisten en que la declaratoria de invalidez establecida en el considerando séptimo de la presente ejecutoria tendrá efectos a partir del día siguiente al de la publicación de la ejecutoria en el Diario Oficial de la Federación.

**Tercero.** De las consideraciones que anteceden se advierte que la sentencia de veinticinco de junio de dos mil doce, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la

controversia constitucional **26/2011**, invalidó los artículos 245, párrafo segundo y 250, párrafo segundo, de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Jalisco, por lo que atendiendo a las consideraciones del fallo, dicha invalidez tuvo efectos a partir del día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial de la Federación, lo cual aconteció el diecinueve de octubre de dos mil doce, de conformidad con los datos asentados en la razón de cuenta; asimismo, la sentencia quedó legalmente notificada al Poder Legislativo del Estado de Jalisco, el diez de septiembre de dos mil doce, mediante oficio 3144/2012, entregado en su residencia oficial (foja ochocientos treinta y cuatro de autos); por tanto, con fundamento en los artículos 44, 45 y 50 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, **archívese este expediente como asunto concluido.**

Notifíquese por lista.

Así lo proveyó y firma el **Ministro Juan N. Silva Meza, Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación**, quien actúa con el licenciado Marco Antonio Cepeda Anaya, Secretario de la Sección de Trámite de Controversias Constitucionales y de Acciones de Inconstitucionalidad de la Subsecretaría General de Acuerdos de este Alto Tribunal, que da fe.

